

HONORABLE  
MAGISTRADO DR. JAIME CHAPARRO PERALTA.  
SALA CIVIL Y DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN.  
E. S. D.

REF: RECURSO DE SUPLICA  
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.  
DEMANDANTE: ANA LIDIA CARVAJAL Y OTRO;  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE YOLANDA DIAGO DE ROMÁN Y OTROS.,  
RADICACIÓN: 19001-22-13-000- 2021-00070-00

**ALVARO ENRIQUE ORDOÑEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la señora **ANA LIDIA CARVAJAL**, y del señor **MILTON VICENTE VIVAS CÓRDOBA**, de condiciones civiles ya conocidas por este despacho, conforme al poder a mi conferido en legal forma, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente le manifiesto a usted que interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 4 de octubre del presente año, notificado por estado el día 5 de octubre de este mismo año, mediante el cual se dispuso **RECHAZAR** la demanda incoactiva del recurso extraordinario de revisión de la referencia.

#### **PETICIÓN**

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de fecha 4 de octubre del presente año, notificado por estado el día 5 de octubre de este mismo año, encaminada a que se admita la demanda incoactiva del recurso extraordinario de revisión, que se presentara, habida cuenta que mis poderdantes si están legitimados en causa para adelantar dicha acción, conforme se sustentara más adelante.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a

usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

**PRIMERO:** con auto de fecha 4 de octubre del presente año, este despacho resolvió RECHAZAR la demanda incoactiva del recurso EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN de la referencia, entre otros, a la luz de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 358 del C.G.P., dado que los demandantes carecen de legitimación en la causa por activa para adelantarla.

**SEGUNDO:** en cuanto a lo resuelto en relación a mi mandante señora Ana lidia Carvajal, le asiste en parte razón a este despacho, en cuanto a las funciones propias del secuestre el cual tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo, y en cuanto a las facultades y deberes de este, que no son más que la de un mandatario, pero no hay que olvidar que si bien es cierto el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e **interrumpir las prescripciones**, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado, también es cierto que entre las funciones que cumple como mandatario está las de perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e **interrumpir las prescripciones**, en lo tocante a dicha actividad, todo esto en defensa del bien que le han confiado en calidad de secuestre o auxiliar de la justicia, ya que a estos se le

encomienda la guarda, cuidado, custodia y administración de los bienes que de una u otra forma se encuentran en medio del debate o trámite judicial, sobre los cuales recaen en buena parte el derecho o derechos en controversia o que de alguna manera son el sustento, fundamento o garantía de la relación jurídica en disputa, además la recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo, por lo tanto en mi humilde opinión si el secuestre está facultado para perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias, como mandatario que es, debe por tanto interrumpir las prescripciones, de los inmueble encomendado en su guarda y custodia, por lo tanto en pro de esa facultad si está legitimado para ser parte en la demanda incoactiva del recurso extraordinario de revisión de la referencia, además la demanda del proceso reivindicatorio del inmueble objeto de esta acción, fue iniciado por el secuestre auxiliar de la justicia de la época, el cual curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, proceso radicado con el No 2003 – 00308, profiriéndose un fallo favorable a la parte demandante, en segunda instancia, según sentencia de fecha 18 de julio del año 2012, proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Popayán.

Otra situación que me permito aclarar es que el proceso **ejecutivo hipotecario del inmueble objeto de este proceso todavía está en curso**, no ha terminado como lo afirma el honorable magistrado sustanciador, por lo tanto las funciones de mi mandate como secuestre a un perduran en relación al inmueble, no han culminado, pues la labor de este finiquita cuando exista "sentencia de adjudicación", frente a la cual, una vez ejecutoriada, debe el secuestre restituir el bien al adjudicatario, situación que a un no acontece, ya que se podría decir que el proceso ejecutivo hipotecario en cita, termino legalmente el día 10 de diciembre del año 2015, después de una gran cantidad de acciones dilatorias por parte de la señora Yolanda Diago de Roman, quien en más de una oportunidad solicitud se la reconociera como seccionaría al interior de dicho proceso, y en auto de esa fecha se resolvió reconocer a las señoras Claudia Amparo y Luz Amanda Rendón Velasco, como

cesionarias de los derechos litigiosos, terminar el presente proceso por pago total de la obligación, decretar la cancelación de la medida cautelar entre otros, la cual fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, según oficio No 1115 de fecha 15 de diciembre del 2015, pero en realidad dicho juzgado el hoy accionado, aprovechándose de un fallo de tutela de fecha 7 de abril del 2017, proferida por el tribunal superior del distrito judicial de esta ciudad, en el cual le ordena a dicho despacho judicial, **darle tramite a uno de los tantos recursos interpuestos** por la señora Diago Román,

situación que bien aprovecho el juzgado accionado, y como ya se tenía pensado en complicidad con la señora Yolanda Diago, de apoderarse del citado inmueble, el identificado con matrícula inmobiliaria No 120 – 46044, procedió a proferir el auto de fecha 20 de febrero del 2018, donde excede sus facultades como juez, excede a lo ordenado en dicho fallo de tutela, excede a lo solicitado por la señora Yolanda Diago, resolviendo esta vez entre otros, dejar sin efectos el auto del 10 de diciembre del 2015, que reconocer la calidad de seccionarías a las señoras Rendón Velasco, declaro la terminación oficiosa del proceso referido por inexigibilidad del título ejecutivo contenido en la escritura pública de hipoteca, ordeno la devolución de los dineros recibidos, por parte de las señoras Rendón Velasco, y como hecho más grave, dejo nuevamente embargado el inmueble de matrícula inmobiliaria No 120 – 46044, por cuenta de esta ejecución, decisión que fue comunicada a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, mediante oficio No 54 del 8 de febrero del 2018, por fortuna este impase fue ya corregido según lo ordenado en un fallo de tutela proferido por este mismo distrito judicial en días pasados, siendo la magistrada ponente la Dra, Doris Yolanda Rodríguez Chacón, pero dicho juzgado al día de hoy no ha cumplimiento a lo hay ordenado.

**TERCERO:** En cuanto a mi mandante señor Milton Vicente Vivas Córdoba, si bien es cierto este adquirió frente al bien inmueble objeto de esta acción, derechos y acciones herenciales y gananciales, en cuya escritura pública, se le advirtió que se anotaría en el respectivo

certificado de tradición una "falsa tradición", no es menos cierto que por el solo hecho de esta compraventa se convirtió en titular de una determinada relación sustancial, propietario de derecho y acciones sobre el inmueble de marras, máxime si invirtió una suma bastante grande en esa compraventa, por lo tanto a él se le extiendes los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello esta legitimado para demandar, máxime si es la única persona perjudicada con todas estas arbitraria decisiones judiciales, por lo tanto si bien me equivoque al denominar la calidad con que debía haber sido citado a este recurso extraordinario, mi mandante si está legitimado para demandar en esta la demanda incoactiva del recurso extraordinario de revisión de la referencia, de pronto como Litisconsortes cuasi necesario.

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO.**

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

## **DERECHO**

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

## **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de la Corte.

## **COMPETENCIA**

Es competencia de esta Corporación, Sala Civil y de Familia, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

## **NOTIFICACIONES.**

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi sitio de habitación ubicada en Jardines de Navarra casa No 5, kilómetro 7 norte, o en correo electrónico [alvarood2002@gmail.com](mailto:alvarood2002@gmail.com) y mi abonado celular 3006514943, la partes recurrentes señora Ana lidia Carvajal, tiene hoy su domicilio en el municipio de La Veja, departamento del Cauca, con correo electrónico [ana.lid.1@hotmail.com](mailto:ana.lid.1@hotmail.com) abonado celular 3126940860, el señor Milton Vicente Vivas Córdoba, tiene su domicilio en el centro penitenciario de alta y mediana seguridad San Isidro de la ciudad de Popayán, par afectos de notificaciones podrían considerase mi correo electrónico [alvarood2002@gmail.com](mailto:alvarood2002@gmail.com) y mi abonado celular 3006514943, si este despacho lo estima conveniente, el señor Miguel Cuellar Cerón tiene su domicilio en la ciudad de Popayán, en la carrera 9 No 2N – 20 Barrio Modelo de esta ciudad, con correo electrónico [miguelcuellarc2020@hotmail.com](mailto:miguelcuellarc2020@hotmail.com), abonado celular 3007894648, los

terceros intervinientes señores Guillermo Román Diago, Patricia Román Diago, actuales propietario escrito del inmueble objeto de este recurso, tiene su domicilio en esta ciudad, en la calle 1 No 9 – 20, apartamento No 1, Barrio modelo de la ciudad de Popayán, desconozco si tiene correo electrónico, el señor Juan Carlos Román Diago, tiene también su domicilio en esta ciudad, en la calle 1 No 9 – 20, apartamento No 1, Barrio modelo, de la ciudad de Popayán, desconozco si posee correo electrónico, abonado celular 3156026799

Atentamente.



**ALVARO ENRIQUE ORDOÑEZ.**

**C.C. No 10.543,029 Popayán**

**T.P. No 176.367 C.S.J.**

[alvarood2002@gmail.com](mailto:alvarood2002@gmail.com)